



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00035-00
Demandante	María Isabel Villegas Gómez
Demandado	John Wiber Bedoya García
Auto No.	434

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la notificación y contestación de la demanda del profesional del derecho **JONIBER OCAMPO CORREA**, designado en el presente proceso como apoderado de oficio en representación judicial del señor **JOHN WIBER BEDOYA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 28 de marzo de 2022, se realizó la notificación de la designación como apoderado de oficio del demandado **JOHN WIBER BEDOYA GARCÍA**, al profesional del derecho **JONIBER OCAMPO CORREA**, designación realizada mediante auto No. 321 del 14 de marzo de 2022.

Ahora bien, en la fecha del 6 de abril de 2022, el profesional del derecho de la referencia presentó memorial de contestación de la demanda, sin embargo, como quiera que en el presente asunto ya había transcurrido la etapa del traslado de la demanda, habiendo sido descorrido por otro profesional del derecho que representaba al demandado como abogado de confianza, se ordenará tener por no valida la contestación de la demanda presentada en la fecha del 6 de abril de 2022.

Por otro lado, como quiera que, en el presente asunto, únicamente se encuentra pendiente reanudar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual fue

suspendida mediante el auto No. 1270 del 14 de diciembre de 2021, a la espera de la aceptación de la designación en amparo de pobreza del demandado, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de esta.

Por último, como quiera que según el artículo 121 del C.G.P., el término de un año dictar sentencia de primera instancia contado en este caso, a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada se cumple en la fecha del 12 de abril presente sin que hasta el momento se haya dictado la respectiva sentencia, considera esta juzgadora que es menester realizar la prórroga de la competencia para conocer del presente asunto, con la finalidad de proferir la Sentencia correspondiente y por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso y dado que la dilatación del presente asunto obedece a causas ajenas al Despacho, como lo es el hecho de que el demandado carecía de apoderado judicial para que lo representara e inclusive solicitó amparo de pobreza para que le fuera designado el pertinente representante judicial, recordando que durante ese lapso el proceso igualmente entre en suspensión de términos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO VALIDO el escrito de contestación de la demanda presentado el 6 de abril de 2022 por el profesional del derecho designado en amparo de pobreza como apoderado judicial del demandado **JOHN WIBER BEDOYA GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte resolutive.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 AM** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JULIO** del año **2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 (artículo 392) del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.) y que los participantes e intervinientes

de la audiencia, al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

TERCERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA para seguir conociendo del trámite del presente proceso, por el término de seis (6) meses a partir del día 13 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **69**

19 de abril de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9cee7338416603d0e717c105c87ddbca8b8a87a35dcda298c9fe5f23e6efc**

Documento generado en 18/04/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>